

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece don Germán Marcelo López Matus, abogado, en representación de don Bastián Matías Fierro García, transportista, ambos domiciliados para estos efectos en calle Aníbal Pinto N°509, oficina 901, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la sociedad FGR S.A., representada legalmente por don Ignacio Barriga Ugarte, ambos domiciliados en Hundaya N°60, oficina 302, Las Condes, Santiago y de Seguros Generales Suramericana S.A., representada legalmente por don Sebastián Dabini Ribas, ambos domiciliados en Providencia N°1760, piso 4, Providencia, Santiago; por los actos arbitrarios e ilegales que denuncia solicitando se acoja el recurso con costas.

Refiere el recurrente que el 17 de julio de 2018 contrató una póliza de seguros de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., la cual corresponde al Seguro de Protección Personal Plan Premium, que le fue ofrecido por el Banco de Chile, en donde mantenía una cuenta de depósito a la vista asociada a una tarjeta bancaria de débito.

Señala que entre el 26 de octubre y hasta el 5 de noviembre de 2018, desconocidos realizaron múltiples transacciones fraudulentas consistentes en transferencias de fondos desde su cuenta vista, por la suma total de \$23.296.000., a terceros desconocidos. Expresa que se percató del fraude el 5 de noviembre de 2018, al intentar girar dichas sumas desde la cuenta bancaria, formulando de inmediato la denuncia al Ministerio Público por los hechos que constituyen un delito de fraude informático. No haciéndose cargo el banco de los efectos del fraude derivados de la insuficiente seguridad de la cuenta, el recurrente denunció el siniestro al Banco Credichile el 20 de noviembre de 2018. Hecha la denuncia, se designó a la liquidadora de seguros "FGR S.A" para su liquidación.

Indica que con fecha 4 de enero de 2019, le dieron a conocer el informe de liquidación N°121967 en cuya virtud se archivaron los antecedentes de la liquidación, por falta de documentación, señalando que si se acompañaba se reabría el procedimiento de liquidación. Meses más tarde el recurrente informó que dichos antecedentes no existían, y la



recurrida FGR S.A. emitió un “*Addendum de Informe de liquidación*” en contra del que se recurre en este acto, que recomendó no pagar el siniestro basado en fundamentos que el recurrente estima abusivos e improcedentes. La liquidadora de seguros recurrida funda su recomendación de rechazo en haber realizado gestiones para acreditar el origen del dinero que el asegurado reclama como defraudado, y que no fue posible dar por acreditado el origen y verosimilitud de los fondos ya que *el asegurado: “...a) No pudo respaldar el origen de los fondos depositados en su cuenta corriente con documentos contables, contratos, órdenes de compra, etc., por supuestos trabajos realizados. b) Debido a que en la cuenta afectada nunca estuvo realmente y de manera simultánea, la suma de \$23.296.000.- que reclama el asegurado. c) Dado que el receptor de los fondos vivía hasta poco antes del siniestro, en la misma dirección que el asegurado tiene registrada en el Banco”.*

El recurrente estima abusivo afirmar la falsedad del origen de los fondos señalados y del destino de éstos, por no contar éste con documentación contable de las actividades económicas realizadas. Señala que es arbitrario fundar su recomendación de rechazar el pago del seguro en la circunstancia de no tener la suma defraudada en un mismo momento en la cuenta y que indicar como fundamento que *“el receptor de los fondos vivía hasta poco antes del siniestro, en la misma dirección que el asegurado tiene registrada en el Banco”,* es un infundio grave ya que *“existe una investigación en curso en la fiscalía local de Concepción, la cual no ha arrojado ninguno de estos supuestos antecedentes expuestos por la liquidadora, la que da por acreditadas circunstancias sin exponer ninguno de los medios de prueba indagatorios fundantes, demostrando oscuras intenciones, incurriendo en una profunda arbitrariedad en contra del asegurado, a quien se le causan graves perjuicios económicos.”.*

Refiere que habiendo sido víctima de un delito cuyos efectos civiles están cubiertos por una póliza de seguros; habiendo entregando oportunamente todos los antecedentes existentes que se le pidieron; advirtiendo que si bien es efectivo que éste no posee respaldo de documentos tributarios respecto de las actividades económicas que dan origen a los fondos habidos en su cuenta, estos documentos no son esenciales ni legal ni contractualmente para proceder al pago del seguro, de



manera que estas circunstancias no pueden obstar al pago del siniestro, por haberse probado la existencia de la materia asegurada, cual es el fraude consistente en una transferencia remota de fondos por desconocidos. Que su actividad económica es absolutamente lícita y no se encuentra prohibida por norma legal alguna. El haber incurrido en omisiones relacionadas con ciertas obligaciones tributarias de registro, de ninguna manera pueden justificar la decisión ilegal y arbitraria de negar el pago de la póliza debido a no proporcionarse documentación que no existe o que no es atinente.

La conducta denunciada sería, a juicio del recurrente, ilegal por no existir norma que la sustente, además de contravenir normas de orden público. La estima también arbitraria porque carece de lógica o razón, obedeciendo a un capricho injustificado de los recurridos que niegan el pago solicitando documentos improcedentes. Invoca como lesionados el derecho de propiedad que ampara y reconoce el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, por lo que solicita sea revocada o dejada sin efecto la liquidación y, en su lugar, se acoja en todas sus partes el denuncia de siniestro formulado, procediendo al pago inmediato e íntegro de las sumas solicitadas en virtud de la póliza individualizada; o bien, se decreten la o las medidas que esta Corte estime conducentes a la finalidad de restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informa don Cristián Celis Bassignana, abogado, en representación Seguros Generales Suramericana S.A., quien solicita el rechazo del recurso con costas, señalando, en primer término, que los liquidadores de seguros son terceros independientes tanto de las compañías aseguradoras como de los demás intervinientes en el contrato de seguros. Que lo que existe en este caso es un conflicto acerca del contenido, interpretación, ejecución, cumplimiento o incumplimiento de un contrato de seguro, lo que de acuerdo con el artículo 543 del Código de Comercio debe ser resuelto por un árbitro arbitrador, de manera que no habiendo un derecho indubitado, el presente recurso es improcedente.

Que, además, y en relación con su representada, ningún acto arbitrario o ilegal se ha invocado en el recurso ya que el acto objetado como ilegal y arbitrario es la liquidación y su *addendum*, los que no emanan de su parte.

Refiere, por otra parte, que en cuanto a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad, ésta no es tal dado que el



asegurado solo tiene una mera expectativa de ser acreedor de una indemnización de perjuicios ya que ella está supeditada al procedimiento de liquidación y que en él quede acreditado que el siniestro existió y que está cubierto por la póliza, cosa que no ocurre en este caso.

Finalmente, el recurrido hace presente que estos mismos hechos fueron conocidos por esta Corte en los autos sobre recurso de protección rol 1923-2019, en donde se rechazó el recurso.

Informa don Ignacio Barriga Ugarte, ingeniero comercial, en representación de Charles Taylor Chile S.A. continuadora legal de FGR S.A., solicitando el rechazo con costas del recurso por no existir un hecho arbitrario o ilegal dado que tanto en el informe de liquidación, como en su *addendum*, se actuó dentro del marco de la ley.

En síntesis, refiere que recomendó a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. que rechazara el siniestro denunciado por el recurrente por cuanto *“no pudieron lograr el mínimo convencimiento que lo relatado por el asegurado fuera verídico respecto del supuesto origen de los fondos sustraídos y el destino que estos tendrían, toda vez que el asegurado: a) No pudo respaldar el origen de los fondos depositados en su cuenta corriente con documentos contables, contratos, órdenes de compra, etc., por supuestos trabajos realizados. B) Debido a que en la cuenta afectada nunca estuvo realmente y de manera simultánea, la suma de \$23.296.000.- que reclama el asegurado. C) Dado que el receptor de los fondos vivía hasta hace poco antes del siniestro en la misma dirección que el asegurado tiene registrada en el banco.”*. Esta recomendación estaría amparada en *“la exclusión de cobertura del POL 1 20170013, artículo 4º Exclusiones, N°1 Exclusiones generales a todas las coberturas, letra g) que señala que la compañía aseguradora no cubrirá las pérdidas patrimoniales causadas al asegurado que directa o indirectamente provengan o sean una consecuencia de: g) incumplimiento de sus obligaciones por parte del asegurado.”*.

Finalmente, hace referencia a la aplicación que tendría en este caso lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio y al hecho que estos mismos antecedentes ya fueron conocidos por esta Corte en los autos 1923-2019 sobre recurso de protección.

Informa la fiscalía Local de Concepción del Ministerio Público y remite los antecedentes de la investigación RUC N° 1801095765-2 realizada



a raíz de la denuncia del recurrente por los mismos hechos de este recurso, sin mayores diligencias.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°. Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

2°. Que, conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

3°. Que, el acto que se le reprocha a las recurridas, consistió en el informe de FGR S.A., hoy Charles Taylor Chile S.A., de fecha 12 de junio de 2019, el cual recomienda a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. que rechace el siniestro denunciado por el recurrente por cuanto los hechos denunciados no están amparados en la póliza de seguros, dado que los antecedentes acompañados por el recurrente para realizar la liquidación carecen de verosimilitud, debido a las inconsistencias que el informe relata en relación con el domicilio del recurrente, del receptor de los fondos, falta de antecedentes que acrediten el origen de los fondos sustraídos y la forma en que habrían ocurrido realmente los hechos denunciados. Esta recomendación estaría amparada en la exclusión de cobertura del POL 1 20170013, artículo 4° Exclusiones, N°1 Exclusiones generales a todas las coberturas, letra g) que señala que la compañía aseguradora no cubrirá las pérdidas patrimoniales causadas al asegurado que directa o indirectamente provengan o sean una consecuencia de: g)



incumplimiento de sus obligaciones por parte del asegurado.

4°. Que, consta de los antecedentes acompañados por las partes, que no se imputa a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. hecho o acto ilegal o arbitrario alguno ya que el acto en contra del cual se recurre es la liquidación emanada de la recurrida FGR S.A., hoy Charles Taylor Chile S.A., de manera que respecto de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., el presente recurso no puede prosperar.

5° Que, en lo que se refiere a la recurrida FGR S.A., hoy Charles Taylor Chile S.A., tanto del recurso como de su informe emana que existe disputa o controversia acerca de la existencia de los fondos totales cuya extracción desde la cuenta corriente del recurrente se denuncia, de la determinación de la persona que efectuó esos movimientos bancarios; y, finalmente, si existió o no el siniestro denunciado por el recurrente, cuestiones de fondo o discutibles en juicio de lato conocimiento, que excede el marco de un procedimiento de emergencia, como es esta acción constitucional de protección, que versa sobre derechos indubitados que pueda constatar esta magistratura a fin de darles la debida protección, reestableciendo al recurrente en su ejercicio y al derecho en su imperio.

6°. Que, así las cosas, resulta imposible determinar, en esta sede, la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida FGR S.A., hoy Charles Taylor Chile S.A., que afecte el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales o garantías constitucionales del recurrente, por la existencia de un conflicto irresoluto relativo a la forma en cómo ocurrieron los hechos y a la persona a quien atribuirle la responsabilidad de éstos.

7°. Que, no existiendo, entonces, hecho o acto arbitrario ilegal alguno invocado respecto de la recurrida Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y que en lo que se refiere a la recurrida FGR S.A., hoy Charles Taylor Chile S.A., el recurrente no tiene derechos indubitados cuya protección pueda disponer esta magistratura, el presente recurso debe ser rechazado, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer el recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N°24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza sin costas** el recurso de protección interpuesto por el abogado don Germán Marcelo López Matus, en nombre y



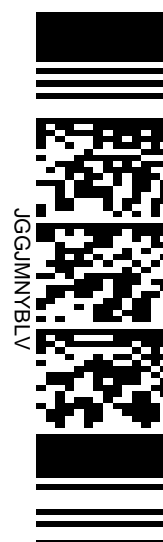
representación de don Bastián Matías Fierro García, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante señora Riola Solano Guzmán.

No firma la fiscal judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol 15.336-2019 Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Abogada Integrante Riola Solano G. Concepcion, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>